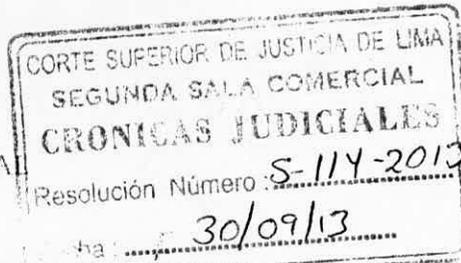


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



140
Cuenta
Cuenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Exp. N° : 145-2013
Demandante : Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
Demandado : Consorcio Vilma Luna Manuel Laurencio
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Miraflores, cuatro de setiembre de
dos mil trece.-

VISTOS:

20
03/10

Con el escrito de demanda obrante a fojas 61 y siguientes el Procurador Público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero -FONDEPES- solicita que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido el 08 de enero del presente año en la controversia arbitral seguida por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero -FONDEPES- contra el Consorcio Vilma Luna, derivada de la ejecución del "Contrato de Servicio de Consultoría de la Supervisión Externa de la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios y de la Comercialización del DPA San Andrés - Región Ica, suscrito el 31 de marzo de 2010, en los extremos en que declara Infundada la segunda pretensión principal de la demanda y Fundadas la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la reconvención.

Mediante resolución número uno expedida el 04 de junio del presente año se admitió a trámite la demanda y conferido el traslado respectivo se apersonó al proceso el Consorcio demandado Vilma Luna - Manuel Laurencio contestando la demanda según los términos de su escrito inserto a fojas 110 y siguientes; por lo que habiéndose realizado la vista de la causa en la fecha, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

Interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior La Rosa Guillen:

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
Civil Sub-Especialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

CONSIDERANDO:

Primero.- Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero -FONDEPES- contra el Consorcio Vilma Luna - Manuel Laurencio a efectos de que se declare la nulidad del indicado laudo expedido con fecha 08 de enero del presente año en la controversia arbitral derivada del Contrato de Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la infraestructura de servicios y de la comercialización del DPA San Andrés - Región Ica" seguida por la entidad demandante contra el Consorcio demandado, en los extremos en que declara Infundada la segunda pretensión principal de la demanda y Fundadas la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la reconvención.

La entidad demandante invoca como causal de anulación la establecida en el **inciso b) del artículo 63**, numeral 1, de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), referida a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; así como lo establecido en la **Duodécima Disposición Complementaria de la Ley**.

A fojas 815 del expediente arbitral acompañado se aprecia el escrito por el cual la entidad demandante el FONDEPES interpone recurso de interpretación de laudo, de cuyo contenido se acredita que los cuestionamientos efectuados vía la presente demanda de anulación de laudo han sido oportuna y expresamente opuestos ante el tribunal arbitral, cumpliendo de este modo el requisito de procedencia que establece el artículo 63, numeral 2, de la Ley de Arbitraje.

Segundo.- Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- a. **FONDEPES** manifiesta que con el laudo impugnado se habría quebrantado el debido proceso perjudicando su derecho de defensa y **a obtener una decisión motivada** consagrados en los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que el Tribunal Arbitral estimó la primera pretensión principal de la

141
Calle 4
Calle 5
Calle 6

REPUBLICA DEL PERU
TRIBUNAL ARBITRAL
CALLE 4
CALLE 5
CALLE 6

demanda declarando la nulidad de la resolución contractual efectuada por el consorcio, con lo cual se advierte que dicha resolución contractual formulada por el consorcio no era razón suficiente para que aquel deje de cumplir con la obligación principal a su cargo, esto es, supervisar permanentemente la obra, como en efecto lo hizo al 19 de noviembre de 2010.

Sin embargo, pese a esto, el Tribunal declaró infundada la segunda pretensión principal de la demanda consistente en la declaración de que el contratista fue el que incurrió en incumplimiento contractual. Lo cual les resulta sorprendente pues, a su criterio, si no existió la resolución del contrato entonces no existió causa o medio que justifique el dejar de prestar el servicio de supervisión de obra deliberadamente por parte del consorcio.

En tal sentido, sostienen que el Tribunal arbitral no ha sustentado cómo dicho hecho no puede ser considerado un incumplimiento del contrato, el mismo que se acreditaría con los documentos que obran en el expediente arbitral consistentes en la carta N° 1339-2010-FONDEPES/J y el informe N° 607-2010-FONDEPES/DINFRA/SDOEM/CAHF, dejando constancia el propio Consorcio que el 18 de noviembre de 2012 estaba dejando de prestar el servicio, lo cual evidenciaría que no se han valorado las pruebas presentadas por las partes al momento de emitir el laudo.

- b. Respecto a la estimación de las pretensiones 1, 2, 3 y 4 de la reconvencción formuladas por el consorcio, sostienen **que el tribunal arbitral no habría motivado adecuadamente** el porqué de dicha concesión, no sustentando el conteo de plazos al no tomar en consideración que: i) el contrato tenía programado una vigencia de 8 meses, ii) que el inicio fue el 05 de abril de 2010, iii) que las ampliaciones 01 y 02 son por un total de 18 días y que el consorcio sólo prestó el servicio hasta el 18 de noviembre de 2010. Desprendiéndose de estos puntos que el contrato debió estar vigente hasta el 05 de noviembre de 2010 (siete meses desde su inicio), sin embargo el consorcio dejó de cumplir con su prestación el 19 de noviembre de 2010, por lo que sólo le correspondería un total de 13 días adicionales al contrato y no los 18 días que pretendería concederle arbitrariamente el tribunal arbitral, aplicando *per se* los

142
 Camp
 Alvarado
 P. A.

FRANCISCO J. ALVARADO DIAZ
 JUEZ ENCARGADO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Sala Especializada Concursal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMÓN

efectos del silencio positivo, sin analizar si le correspondería el derecho solicitado; el mismo que no le correspondería conforme fue sustentado por dicha parte a lo largo del proceso. Agrega que el tribunal se contradice al señalar que las sumatorias de plazos incluyendo las ampliaciones guardan identidad con la realidad al contabilizarse hasta el 18 de noviembre de 2010, fecha hasta donde prestó efectivamente el servicio el consorcio, lo cual no sería correcto si se tiene en cuenta lo antes señalado y se realiza una simple suma de los mismos, siendo el resultado un pago hasta el 23 de noviembre de 2010, esto es, cinco días más que no fueron prestados por el consorcio.

Tercero.- Al respecto, mediante su escrito de contestación a la demanda inserto a fojas 110, el **CONSORCIO** demandado señala que al absolver la segunda pretensión principal de la demanda arbitral relativa a si el consorcio habría sido quien ha incumplido sus obligaciones esenciales del contrato, el Tribunal arbitral desarrolla su argumentación a lo largo de las páginas 23 a 27 del laudo cuestionado concluyendo que no se ha acreditado por parte de FONDEPES el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte del Consorcio, en consecuencia, que no pueden amparar la pretensión de FONDEPES para que se declare el incumplimiento por parte del consorcio.

Refieren que la entidad demandante ha ejercido plenamente su derecho de defensa, formulando incluso recurso de interpretación contra el mencionado laudo, y que el Tribunal sí ha efectuado el análisis respecto de las instrumentales que según indica la entidad demandante no habrían sido valoradas al momento de emitir el laudo, por lo que sostiene que lo que la entidad pretendería cuestionar en sí es el razonamiento de fondo del tribunal arbitral, buscando una revaloración de los medios probatorios, lo cual es imposible en esta vía pues ello implicaría entrar a analizar el fondo del asunto.

Cuarto.- Previamente a emitir un pronunciamiento sobre los agravios invocados, debemos mencionar que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, también es declarado constitucionalmente que, ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control

143
Causa
de
Contenida

TEC
ID
DAZ
Comercial
DE
1125

judicial que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados. Así tenemos que mediante STC N° 00142-2011-AA/TC, el Tribunal Constitucional –citando el fundamento 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC- señaló *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”*.

Quinto.- Ahora bien, del estudio del expediente arbitral que se tiene a la vista (fojas 16 y siguientes) se aprecia que la entidad formuló como pretensiones principales de la demanda arbitral las siguientes:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad de la resolución formulada por el contratista, toda vez que la entidad no ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
2. Que **se declare que el contratista (supervisor) fue el que incurrió en incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Entre los fundamentos de hecho que sustentan la segunda de las pretensiones que fuera desestimada por el Tribunal arbitral la entidad demandante sostuvo que: “ el contratista incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales: **i)** al no haber supervisado y fiscalizado los trabajos realizados por Consorcio Portuario III los que devinieron en contra a las especificaciones del expediente técnico de obra; **ii)** por falta de supervisión permanente de la obra, al haberse verificado que no se encontraban los profesionales correspondientes en la supervisión; y **iii)** falta de supervisión y fiscalización respecto a la reformulación del presupuesto

PODER JUDICIAL
 DR. AUGUSTO L. LIRIO DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 Especialidad Comercial
 TRIBUNAL DE LIMA

194
 Causa
 Arbitral
 194

MS
 Anexo
 Corruella
 2011

adicional N° 12..."¹ y que: "...al incumplimiento señalado y **conforme se expresa en la carta N° 1393-2010-FONDEPES/J el contratista mantuvo e incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales conforme a los hechos que se señalan en el informe N° 607-2010-FONDEPES/DINFRA/SDOEM/CAHF (adjunto a dicha carta), en el que se indican que los errores y vicios exteriores son imputables al contratista (supervisor) al no supervisar permanentemente la obra, ni en ejecutar el control, fiscalización e inspección verificando los trabajos que se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda documentación que conforme el expediente técnico, así como el abandono de la supervisión de la obra conforme a la anotación registrada en el asiento N° 604 del cuaderno de obra del 18.11.2010; situación que no cumplió, lo cual era evidente en vista que no había realizado bien su trabajo, buscando escudarse en la resolución de contrato para maquillar su incumplimiento.**"²

Sexto.- De otro lado, a fojas 364 del expediente arbitral aparece el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, recogiendo entre los puntos controvertidos de la demanda las pretensiones citadas líneas arriba, mientras que entre los puntos controvertidos de la reconvención formulada por el consorcio demandado figuran entre otros los siguientes:

- ✓ Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 1 de los servicios de supervisión por (6) días calendario solicitada con carta N° 097-201/C.VL & ML-FONDEPES el día 10.12.2010 y declarar la invalidez de la Resolución de Jefatura N° 337-2010-FONDEPES/J.
- ✓ Determinar si corresponde aprobar el monto de S/ 6,005.58 nuevos soles para el pago de los servicios de supervisión de obra por concepto de los seis (6) días correspondientes a la ampliación de plazo N° 1.

¹ Véase a fojas 25 del expediente arbitral acompañado.

² Véase a fojas 26 del expediente arbitral. Negritas agregadas.

PODER JUDICIAL
 AUGUSTO L. LAURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- ✓ Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 2 de los servicios de supervisión por doce (12) días calendarios solicitada con carta N° 115-201/X.VL&ML-FONDEPES el día 26.11.2010.
- ✓ Determinar si corresponde declarar la invalidez de la Resolución de jefatura N° 341-2010-FONDEPES/J.
- ✓ Determinar si corresponde aprobar el monto de S/. 12,011.16 para el pago de los servicios de supervisión de obra por concepto de los doce (12) días correspondientes a la ampliación de plazo N° 2.

146
 auto
 auto
 re

Asimismo, a fojas 811 del expediente arbitral se verifica de la parte resolutive del laudo impugnado que se declaró:

Primero: Infundada la excepción de caducidad y Fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por FONDEPES, en consecuencia, declararon la nulidad de la resolución del contrato interpuesta por el contratista (el consorcio), por la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales.

Segundo: Infundada la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por FONDEPES, en consecuencia se declara que no ha existido incumplimiento contractual por parte de el consorcio; por tanto no procede la resolución contractual.

Tercero: Fundada la primera y segunda pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el consorcio, en consecuencia se ordena a la entidad proceda a aprobar la ampliación del plazo N° 1 de los servicios de supervisión por seis (06) días calendario y reconocer el pago del monto de S/. 6,005.58 nuevos soles por ampliación del plazo solicitado con Carta N° 097-2010/C.V.L&ML-FONDEPES el día 10.12.2010; asimismo, declararon la nulidad de la Resolución de Jefatura 337-2010-FONDEPES.

Cuarto: Fundada la tercera y cuarta pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el consorcio, en consecuencia se ordena a FONDEPES proceda a aprobar la ampliación del plazo N° 2

PODER JUDICIAL
 Dr. AUGUSTO D. DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 Civil Sub-Especialidad Comercial
 SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de los servicios de supervisión, por doce (12) días calendario; y cancelar el monto de S/.12,011.16 solicitado con carta N° 115-2010/C.VL&ML-FONDEPES el día 26.11.2010. Asimismo, declararon la invalidez de la Resolución de Jefatura N° 341-2010-FONDEPES/J.

Quinto: Infundadas la quinta, sexta, séptima, octava y novena pretensión de la reconvención interpuesta por el consorcio.

Siendo los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto los que viene cuestionando la entidad demandante FONDEPES.

Sétimo.- Ahora bien, **absolviendo el argumento de la demanda glosado en el acápite a.** del fundamento segundo de la presente resolución, tenemos que de la lectura y análisis formal -sin entrar a valorar el fondo de lo decidido- del contenido del laudo arbitral cuestionado es posible apreciar las razones que fundamentan la decisión de los señores árbitros que desestimó la segunda pretensión principal formulada por la entidad demandante. En efecto, a fojas 26 del laudo impugnado se aprecia que el tribunal arbitral abordó el tema referido a los incumplimientos contractuales imputados al consorcio estableciendo lo siguiente:

“Además de las causales expuestas en párrafos anteriores, **mediante carta 1393-2012-FONDEPES/J, FONDEPES imputa a El Consorcio otros incumplimientos contractuales referidos al abandono de la obra** y falta de seguimientos de especificaciones técnicas, por lo que, a su criterio, se configuraría el incumplimiento de una de sus obligaciones principales (revisión constante y fiscalización de la obra en ejecución), esto según lo señalado en el **informe N° 607-2010-FONDEPES/DINFRA/SDOEM/CAF.**

Sobre este punto el tribunal arbitral ha constatado en el expediente arbitral que los asientos del cuaderno de obra hacen referencia a que las deficiencias técnicas encontradas se dieron durante la época que la entidad tuvo a su cargo la inspección de la obra; (...) **así como los asientos 205, 561 y 566 hacen referencia a que la supervisión estuvo de manera permanente en la obra** que los incumplimientos y errores técnicos se dieron en un tiempo en el cual el consorcio no estaba a cargo de la supervisión de la obra.

PODER JUDICIAL
 DR. AUGUSTO T. DURAND
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LIMA

47
 auto
 suscribo
 nsl

Por otro lado, y **en razón a los medios probatorios expuestos**, se considera que debe ser declarada infundada la segunda pretensión principal de la entidad FONDEPES.”

7.1: De este modo se aprecia claramente que los fundamentos de hecho que sustentaron la segunda pretensión arbitral de FONDEPES, glosados en el fundamento quinto de ésta resolución, han sido debidamente absueltos guardando congruencia entre lo pedido y lo resuelto, evidenciándose que el tribunal efectuó un análisis de los argumentos de la entidad demandante referidos al supuesto abandono de la obra por parte del consorcio demandado así como de los medios probatorios que indica consistentes en la carta 1393-2012 y el informe 607-2010, esto, en el entendido de que “...*el deber de motivar contenido en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071 se refiere simplemente a incluir una motivación, y no a asegurar una determinada calidad de la misma*”³. Asimismo, tenemos que para este órgano jurisdiccional está prohibido pronunciarse sobre el contenido de la decisión de los árbitros así como calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones adoptados por éstos conforme lo establece el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Arbitraje.

7.2: Así también, el Tribunal arbitral ha señalado al absolver el recurso de interpretación del laudo arbitral que: “...*carece de sentido lo solicitado por FONDEPES, ya que la declaración de nulidad de la resolución contractual presentada por el consorcio no podría reputarse como un incumplimiento contractual, al traer como consecuencia la suspensión de las actividades de éste. Debe quedar claro que si bien es cierto la nulidad de la resolución contractual conlleva a retrotraer los efectos al momento en que se emitió el acto viciado, esto no podría acarrear otro tipo de incumplimiento contractual. Se indica, además, que si FONDEPES se considera dañado al haber suspendido sus actividades en razón de una resolución contractual que fue declarada nula, la revisión de este suceso no es competencia de este colegiado; debiéndose iniciar otro proceso en el cual se esclarezca el daño causado por la falta de labor realizada por el consorcio.*”⁴; con lo cual queda acentuada la posición del tribunal arbitral respecto a los cuestionamientos formulados por la entidad demandante estando prohibido para este órgano

³ Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard Gonzales. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo II - Pág. 627.

⁴ Véase a fojas 849 del expediente arbitral.

148
 11/10/10
 11/10/10
 11/10/10
 11/10/10

PODER JUDICIAL
 Dr. AUGUSTO L. DURAN DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LIMA

jurisdiccional pronunciarse sobre la corrección del criterio asumido en sede arbitral.

7.3: A mayor abundamiento, respecto al derecho a la debida motivación el máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental ha dejado establecido que ella *"...no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."*⁵ ;lo que implica además, que cualquier decisión que se emita en un proceso cuente *"(...) con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho."*⁶

Así las cosas, el argumento de la demanda bajo examen ha quedado desvirtuado.

Octavo.- En cuanto al argumento de la demanda glosado en el acápite

b. del fundamento segundo de esta resolución corresponde indicar que a fojas 27 del laudo impugnado el tribunal arbitral ha expresado respecto a la primera y segunda pretensión principal de la reconvención que:

"Según la documentación presentada por las partes, se puede apreciar que ha existido una demora por parte de FONDEPES en pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 1 formulada por el consorcio. Siguiendo los lineamientos del artículo 175 del reglamento, queda claro que el plazo queda aprobado al ser este un supuesto de silencio administrativo positivo. (...)

El tribunal arbitral señala que en el momento que la entidad emitió la Resolución jefatural N° 337-2010-FONDEPES ésta debía aprobar el plazo N° 1 y demás solicitudes de El Consorcio

⁵ Exp. N°1230-2002-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de agosto de 2002.

⁶ Exp. N°6712-2005-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de enero de 2006.

149
Alonso
Quintero
Mora

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO GUERRA DIAZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(incluyendo los pagos adicionales), ya que su demora en la expedición de dicha resolución dio mérito a la aprobación automática del plazo N° 1, en concordancia con el artículo 175 del Reglamento.

8.1: Asimismo, a fojas 29 ha establecido respecto a la tercera y cuarta pretensión de la reconvención que:

“...mediante carta 1132-2010/C.VL&ML-FONDEPES/SG, (14.12.2010), la entidad adjunta la resolución jefatural 341-2010-FONDEPES/J, la cual, a su vez, aprueba el plazo N° 2 solicitado; sin embargo, aparte que dicha resolución fue expedida en forma extemporánea, ésta ha omitido referirse a los montos solicitados en la ampliación del plazo N° 2.

Dicha demora, por parte de la entidad, amerita que el plazo estipulado haya sido aprobado fictamente, según los argumentos ya expuestos por el tribunal en la parte expositiva de la primera y segunda pretensión principal del consorcio en su reconvención; las cuales se reproducen para el desarrollo y atención de la presente pretensión. (...)

En conclusión, el tribunal declara que debe aprobarse la ampliación del plazo N° 2, así como reconocerse el pago del monto de S/. 12,011.16 nuevos soles, por concepto de los 12 días correspondientes a la aprobación del plazo N° 2.”

8.2: De lo antes glosado se aprecia claramente que el Tribunal Arbitral aplicó en este caso la figura del silencio administrativo positivo que dio lugar a la aprobación automática de las ampliaciones de plazos N° 1 y N° 2 solicitadas así como los honorarios respectivos derivados de dichas ampliaciones también solicitados por el consorcio demandado, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo importante señalar que esta última norma establece entre los efectos del silencio administrativo que **los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron**

RODEA JUDICIAL
Dr. ALBERTO L. DIAZ
2. Sala Civil Sub-Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

150
Cuarto
Cuarto

30

1

A

D

E

solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento; lo cual exonera al tribunal arbitral de efectuar cualquier análisis adicional respecto a la solicitudes de ampliación de plazo formuladas bastando verificar y establecer que no existió un pronunciamiento oportuno por parte de la entidad demandante para que en virtud del silencio administrativo positivo queden aprobadas automáticamente en sus propios términos.

8.3: Siendo ello así, el argumento de la demanda en examen también debe ser desestimado, al advertirse las razones que conllevaron al tribunal arbitral a declarar fundadas la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la reconvención, estando prohibido que en esta vía se proceda al análisis de la corrección o razonabilidad de lo decidido en sede arbitral en virtud de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

Noveno.- En tal sentido, **se verifica que el defecto en la motivación denunciado por la entidad demandante no existe**, apreciándose por el contrario de los extractos glosados una debida motivación en la decisión de los señores árbitros con arreglo a lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el cual refiere el derecho de obtener de los órganos de justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

9.1: Por consiguiente, habiéndose determinado que el laudo impugnado se encuentra debidamente motivado conforme a ley, y no evidenciándose por otro lado afectación alguna al derecho de defensa de la entidad demandante quien en todo momento ha ejercitado su derecho a alegar, contradecir, probar e interponer los recursos que la ley le franquea, **habiéndose limitado por lo demás a cuestionar únicamente motivación del laudo; no se acredita en este caso afectación alguna incurra en la causal de anulación invocada** contenida en el literal b. del artículo 63 de la Ley de Arbitraje ni

PODER JUDICIAL
 D. J. JOSÉ GUANDIA
 SECRETARÍA DE SALA
 2ª Sala Civil Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

151
 15/11/2015
 11:00 AM

30
 1
 A
 D

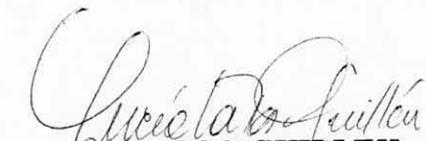
152
Luz
Luz

contempladas en la Duodécima Disposición Complementaria de la misma ley; correspondiendo por tanto desestimar la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta, debiendo declararse en consecuencia la validez del laudo impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Por tanto,

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta a fojas 67 de autos, por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, **en consecuencia**, declararon **VALIDO EL LAUDO ARBITRAL** de fecha 08 de enero de 2013. **Notificándose.-**


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS MACHUCA

LRG/mmc

PODER JUDICIAL
.....
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

30
1
A
D

CI